

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.259

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S. De la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, a la profesional en derecho Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S. De la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la profesional en derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S. De la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00290-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.050** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MARZODE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 17 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A.** en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, el parqueadero **CALIPARKING** remite relación de los vehículos que se encuentran bajo su custodia por orden judicial haciendo referencia al vehículo objeto de medida cautelar de placas **FFP515**, el cual a la fecha 31 de enero de 2023 adeuda la suma \$3.864.355 IVA incluido.

Conforme a lo anterior se dispone agregar a los autos para que obre y coste el informe rendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGRÉGUESE a los autos, el escrito proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00402-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **050** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GLORIA AMPARO CALDERON contra LEON JAIRO CALDERON LOPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la parte actora allega publicación realizada en el Periódico El País, el día 12 de febrero de 2023, donde se emplaza a la parte demandada, sin que hasta la fecha se tenga requerimiento para notificar al demandado o terceros dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

Ahora bien, frente a la valla instalada en el predio objeto del presente asunto, es preciso traer a colación los precisos términos de la norma que lo regula, esto es el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, que a la letra reza:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación con que se conoce al predio;*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Leído con detenimiento el contenido de la valla que se allega en fotografías, el despacho observa que cumple con los requisitos, antes determinados por lo que se tendrá por realizada y por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenenencias del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la demandante que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00931-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **050** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA** contra **ÁLVARIO PIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la parte actora allega publicación realizada en el Periódico El País, el día 12 de febrero de 2023, donde se emplaza a la parte demandada, sin que hasta la fecha se tenga requerimiento para notificar al demandado o terceros dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

Ahora bien, frente a la valla instalada en el predio objeto del presente asunto, es preciso traer a colación los precisos términos de la norma que lo regula, esto es el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, que a la letra reza:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación con que se conoce al predio;*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Leído con detenimiento el contenido de la valla que se allega en fotografías, el despacho observa que cumple con los requisitos, antes determinados por lo que se tendrá por realizada y por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la demandante que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00932-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **050** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LEYDI SOFIA CHAVES BURBANO contra ELSY CALDERON OROZCO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,,** la parte actora allega publicación realizada en el Periódico El País, el día 12 de febrero de 2023, donde se emplaza a la parte demandada, sin que hasta la fecha se tenga requerimiento para notificar al demandado o terceros dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

Ahora bien, frente a la valla instalada en el predio objeto del presente asunto, es preciso traer a colación los precisos términos de la norma que lo regula, esto es el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, que a la letra reza:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación con que se conoce al predio;*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Leído con detenimiento el contenido de la valla que se allega en fotografías, el despacho observa que cumple con los requisitos, antes determinados por lo que se tendrá por realizada y por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenenencias del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la demandante que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00941-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **050** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **BENICIO NARVAEZ SEGURA** contra **JUAN IGNACIO LLANO RODRIGUEZ, HILIANE MARIA BEDOYA SEGURO, GREGORIO ZARATE PEREA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** la parte actora allega publicación realizada en el Periodico El Pais, el día 19 de febrero de 2023, donde se emplaza a la parte demandada, sin que hasta la fecha se tenga requerimiento para notificar al demandado o terceros dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

Ahora bien, frente a la valla instalada en el predio objeto del presente asunto, es preciso traer a colación los precisos términos de la norma que lo regula, esto es el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, que a la letra reza:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación con que se conoce al predio;*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Leído con detenimiento el contenido de la valla que se allega en fotografías, el despacho observa que cumple con los requisitos, antes determinados por lo que se tendrá por realizada y por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenenencias del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la demandante que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00959-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **050** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YAMILETH VIERA ACEVEDO contra ÁLVARO PÍO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la parte actora allega publicación realizada en el Periódico El País, el día 19 de febrero de 2023, donde se emplaza a la parte demandada, sin que hasta la fecha se tenga requerimiento para notificar al demandado o terceros dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la demandante que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00960-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **050** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME DE JESUS JARAMILLO** contra **GERMAN SUAREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** la parte actora allega publicación realizada en el Periodico El Pais, el día 19 de febrero de 2023, donde se emplaza a la parte demandada, sin que hasta la fecha se tenga requerimiento para notificar al demandado o terceros dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la demandante que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00962-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **050** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA STELLA ARIAS MARTÍNEZ** contra **JOHN WILSON MONTOYA ORTIZ, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la parte actora allega publicación realizada en el Periódico El País, el día 19 de febrero de 2023, donde se emplaza a la parte demandada, sin que hasta la fecha se tenga requerimiento para notificar al demandado o terceros dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la demandante que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00978-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **050** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, marzo 08 de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII**, en contra del señor **GUIDO ARRUNATEGUI PEREZ**, la abogada de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-405244.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el presente proceso no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ni el bien embargado se encuentra secuestrado y menos aún avaluado.

Así las cosas, al no cumplirse con los presupuestos que dispone el art. 448 del C.G.P, para fijar fecha para remate, esto es, que el predio objeto de medida cautelar se encuentra secuestrado y avaluado, además de contar con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se impone negar el pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGUESE señalar fecha para diligencia de remate, por las razones que han sido expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00351-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **50** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, Marzo Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra el señor **JHONNY EDINSON RODAS GARCIA**, el apoderado de la parte actora aporta las constancias de notificación personal artículo 291 del C.G.P, por lo que se agregara para que obre y conste dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

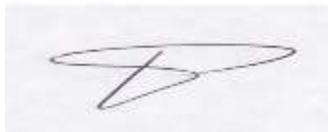
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, la diligencia de notificación con resultado negativo realizada al Demandado el señor **JHONNY EDINSON RODAS GARCIA**, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P, a la dirección reportada en la demanda. Lo anterior para que obren y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las gestiones tendientes a la notificación al Demandado el señor **JHONNY EDINSON RODAS GARCIA**, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00642-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 050 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE MARZO DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLONA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **MAYERLIN QUINAYAS PEÑA**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **MAYERLIN QUINAYAS PEÑA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00734-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 050 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE MARZO 2023.

la secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLONA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ GUERRERO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO** En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ GUERRERO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01172-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 050 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE MARZO DE 2023.

la secretaria,

SECRETARIA: Jamundí, 09 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIELA PINTO MERCHAN** contra **GREGORIO JOSÉ ZARATE PEREA, JUAN IGNACIO LLANOS RODRIGUEZ, HILIANE MARIA BEDOYA SEGURO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E IDNETERMIANDAS**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir el yerro anotado en el numeral 5 de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 125 del 09 de febrero de 2013, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que, aportara levantamiento topográfico donde se indicaran las cabidas y linderos de la porción de terreno que se pretende por la vía del usucapión, esto como quiera que, se trata de un fundo que hace parte de uno de mayor extensión.

El actor para corregir las falencias anotadas allega informe pericial rendido por el señor Jhon Miguel Urrea, sin embargo, en el dictamen pericial no aparecen las dimensiones, ni limites solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, necesarios para identificar la porción de terreno que se pretende obtener por la vía judicial, siendo el aportado un avaluo comercial.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de

apoderado judicial por la señora **MARIELA PINTO MERCHAN** contra **GREGORIO JOSÉ ZARATE PEREA, JUAN IGNACIO LLANOS RODRIGUEZ, HILIANE MARIA BEDOYA SEGURO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E IDNETERMIANDAS.**

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01201-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. **050** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderada judicial por **MARCO ANTONIO NARVAEZ OJEDA** contra **GERMAN MUÑOZ AGUDELO y FLOR EDILMA AGUDELO DE MUÑOZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

en cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Así mismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda de **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderada judicial por **MARCO ANTONIO NARVAEZ OJEDA** contra **GERMAN MUÑOZ AGUDELO y FLOR EDILMA AGUDELO DE MUÑOZ**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **diez (10) DIAS**.

3°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4ª FIJESE la suma de **\$1.885.372**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

5° RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. DALY ELIANA BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.956.155 y portadora de la T.P No. 283.014 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01212-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **050** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **23 de marzo de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 13 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha **22 de febrero de 2022**, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **MARTHA MILENA ALZATE BONILLA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y en razón a que la demanda presentada reúne los requisitos legales de forma, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **MARTHA MILENA ALZATE BONILLA**.

SEGUNDO: ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** En contra de la señora **MARTHA MILENA ALZATE BONILLA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **Dieciocho millones doscientos un mil ciento seis pesos MCTE (\$18.201.006,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 259825425 suscrito el día 27 de noviembre de 2015 y en la Escritura Publica No. 3033 del 13 de agosto de 2015, otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Cali.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la obligación.
1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (2.355.456,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde 04 de abril de 2022 hasta el 11 de noviembre de 2022, a la tasa del 11,90% EA., siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, representado en el pagaré No. 259825425 suscrito el día 27 de noviembre de 2015 y en la Escritura Publica No. 3033 del 13 de agosto de 2015, otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Cali.

3°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

4°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-877563** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7.- **RECONOCER** personería suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00307-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 050** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 de marzo de 2023**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 17 de marzo de 2023.

Oficio No.321

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	MARTHA MILENA ALZATE BONILLA C.C. 1.062.286.719
RAD.	763644089001-2023-00307-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No.370-877563** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora MARTHA MILENA ALZATE BONILLA, identificada con la C.C. 1.062.286.719.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria
Nathalia

